

INFORME SECRETARIAL. Salamina, Magdalena, 2 de mayo de 2024. Pasa al despacho del señor Juez la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante remitida por el Centro de Conciliación de la Notaría Única del Círculo de Salamina Magdalena, presentada por los señores Guillermo León Jimeno Gómez y Marina Del Pilar Gómez. Proveer.

EDUARDO E. RODRÍGUEZ.
Secretario.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal Salamina- Magdalena

Salamina, Magdalena, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso: Insolvencia de Persona Natural No Comerciante
Radicado: 2024 – 00043
Deudor: Guillermo León Jimeno Gómez y Marina Del Pilar Gómez
Acreedores: Banco Colpatria, Tuya S.A., Falabella, ITAU, Bancoomeva y Otros

Visto el anterior informe secretarial, procede el despacho a pronunciarse respecto de la solicitud del trámite judicial de insolvencia de persona natural no comerciante del radicado referenciado, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Respecto a la competencia para conocer de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante, el artículo 533 del C.G.P., establece:

“Conocerán de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante los centros de conciliación del lugar del domicilio del deudor expresamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho para adelantar este tipo de procedimientos, a través de los conciliadores inscritos en sus listas. Las notarías del lugar de domicilio del deudor, lo harán a través de sus notarios y conciliadores inscritos en las listas conformadas para el efecto de acuerdo con el reglamento.

Los abogados conciliadores no podrán conocer directamente de estos procedimientos, y en consecuencia, ellos sólo podrán conocer de estos asuntos a través de la designación que realice el correspondiente centro de conciliación.

Cuando en el municipio del domicilio del deudor no existan centros de conciliación autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho ni notaría, el deudor podrá, a su elección, presentar la solicitud ante cualquier centro de conciliación o notaría que se encuentre en el mismo circuito judicial o círculo notarial, respectivamente. (...)”.

La disposición transcrita establece, expresa y claramente, la competencia de los procesos de esta naturaleza en cabeza de las respectivas autoridades con jurisdicción en el municipio del domicilio del deudor, y en caso de inexistir centros de conciliación autorizados en la localidad de que se trate,

tendría derecho de acudir a cualquier otro centro o notaría, empero, siempre que se encuentre en el mismo circuito judicial o círculo notarial.

Ahora, de procederse sin miramiento de lo reseñado en la norma, podría incurrirse en causal de nulidad que vicie lo actuado por falta de competencia territorial.

Del mismo modo, tratándose de la competencia de la jurisdicción ordinaria civil, el artículo 534, ibidem, dispone:

"De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo.

El juez civil municipal también será competente para conocer del procedimiento de liquidación patrimonial".

Asimismo, en punto a la institución del domicilio, el artículo 78 del Código Civil, establece:

"El lugar donde un individuo está de asiento, o donde ejerce habitualmente su profesión u oficio, determina su domicilio civil o vecindad."

De otro lado, es menester que el artículo 82 del C. G. del P. establece en su numeral 10º que uno de los requisitos *sine qua non* de la demanda:

"El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales."

Ratifica, entonces, la norma relacionada, lo antes dicho en cuanto a la competencia para el conocimiento del mencionado proceso, cuando la limita a las autoridades administrativas y judiciales del domicilio de deudor interesado en el correspondiente trámite. Lo que, desde el punto de vista sistemático, deberá interpretarse que, le compete en principio al juez del lugar de domicilio del deudor o ante cualquier otro juez que se encuentre en el mismo circuito judicial, según sea el caso.

Aterrizando al caso de marras, se observa que en la solicitud de insolvencia que nos ocupa, no fue señalada la dirección de domicilio del deudor, lo cual, se hace necesario a efectos de verificar si el juzgado de Salamina tiene competencia para avocar el conocimiento del presente trámite. Lo anterior, debido a que en el escrito genitor únicamente consignaron como lugar de notificaciones la oficina 1104 ubicada en la carrera 2B No. 14-21 de la ciudad de Santa Marta. Siendo necesario que los solicitantes aporten bajo la gravedad de juramento su ciudad o lugar domicilio, precisando con exactitud la nomenclatura del mismo.

En igual sentido, se observa que la dirección allegada que se presume, puede ser del apoderado del solicitante, no resulta suficiente, pues con ello no se supe el hecho de informar el domicilio de sus poderdantes, lo que es de carácter obligatorio aportar la dirección del domicilio del deudor insolvente.

Aunado a lo anterior, se advierte que la solicitud no se acompaña de la trazabilidad o evidencia del medio electrónico a través del cual los señores Guillermo León Jimeno Gómez y Marina Del Pilar Gómez remitieron poder especial al abogado Oscar Andrés Gil Cabrera.

Por otro lado, también percibe esta judicatura que la solicitud remitida por la Notaría Única de Salamina, se colige fue radicada por los esposos, mas no es posible determinar que títulos ejecutivos firmó cada quien, debido a que dichos títulos no fueron aportados, sumado a que no se cumple con los requisitos de que tratan los numerales 3º, 6º y 9º del artículo 539 del Código General del Proceso.

Se evidencia que los señores Guillermo León Jimeno Gómez y Marina Del Pilar Gómez no acreditaron su condición de cónyuges con el registro de matrimonio o partida eclesiástica de matrimonio religioso.

Como ultima arista, se observa que el expediente remitido en archivo pdf, inicia a partir del mes de agosto; sin embargo, a continuación se observan actuaciones del mes de mayo, siguen unas del mes de marzo y luego de junio, percatándose que el mismo no lleva un orden cronológico.

Al adolecer la demanda de lo anteriormente expuesto, se procederá a su inadmisión, a fin de que la parte actora subsane los yerros advertidos en el término de 5 días hábiles contados a partir de la notificación de este proveído.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud del trámite judicial de insolvencia de persona natural no comerciante, presentada, a través de Apoderado Judicial, por los señores Guillermo León Jimeno Gómez cedula de ciudadanía No. 73.075.440 de Cartagena-Bolívar y Marina Del Pilar Gómez, cedula de ciudadanía 39.684.085 de Usaquén-Cundinamarca.

SEGUNDO: En consecuencia, concédase a los solicitantes el término de cinco (05) días hábiles para que subsanen las falencias planteadas, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILFRED JOSÉ SANTRICH ABELLO
JUEZ